436
Sept 28, 1953

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan 21, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4

ASUNTO: Fijación de Precios Máximos para la Venta en Puerto Rico de Gasolina, Kerosina, Petróleo Combustible (Fuel Oil) y Aceite Combustible (Diesel o Gas Oil).

Este reglamento establece métodos para la determinación de precios máximmos de venta para la gasolina a los distintos niveles de distribución y para la kerosina, petróleo combustible (fuel fil) y aceite combustible (diesel o gas oil) al nivel del importador.

Puerto Rido se suple de la gasolina y otros derivados del petróleo, en su casi totalidad, de los Estados Unidos continentales. Ultimamente se registraron alzas en los precios de estos productos en el mercado de origen, cuyas alzas han sido cuestionadas por el Congreso, por considerarse injustificadas. En Puerto Rico estas alzas se han reflejado en precios más altos para los consumidores, especialmente en la gasolina. En la venta de este producto las compañías importadoras aumentaron sus márgenes de beneficios sobre los que disfrutaban durante la reglamentación federal de precios. El aumento en los márgenes de beneficio se considera injustificado por haber el aumento en el volumen de negocios compensado, en su mayor parte o en su totalidad, los aumentos en los costos de operación. Los márgenes de beneficios autorizados por este reglamento se considerán justos y equitativos por ser éstos los que tradicionalmente han recibido las compañías importadoras y distribuidores de los productos de petróleo cubiertos por este reglamento, tomando en consideración el aumento en volumen de negocios registrado durante los últimos años.

El Administrador de Estabilización Económica, consciente de la importancia de los productos de petróleo cubiertos por este Reglamento, para el desarrollo y prosperidad económica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha decidido establecer un control sobre los precios máximos de estos productos según lo provee este reglamento. La importancia de estos productos en nuestra vida comercial, agrícola e industrial los hace de primera necesidad.

Este reglamento se promulga bajo la autoridad que le confiere al Administrador de la Administración de Estabilización Económica la Ley Núm. 228 de mayo 12, 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1953.

Sección 1.- Lo que hace este reglamento.

a. Este reglamento establece métodos para la determinación de precios máximos de venta para la gasolina a los distintos niveles de distribución y para la kerosina, petróleo combustible (fuel oil) y aceite combustible (diesel o gas oil) al nivel del importador únicamente. Se podrá cobrar, pagar, u ofrecer precios más bajos que los máximos que se establezcan bajo este reglamento.

Sección 2.- Período Básico.

a. Para los efectos de este reglamento, se entenderá como el período básico el período comprendido entre el 19 de diciembre de 1950 al 25 de enero de 1951, ambas fechas inclusive.

Sección 3.- Precios máximos para importadores.

a. Si usted es un importador, su precio máximo de venta para los distintos compradores de productos cubiertos por este reglamento será el costo directo del producto (según se define en el párrafo (a) de la Sección 11 de este reglamento) más el margen de beneficio que usted acostumbraba obtener, en sus ventas a dicha clase de compradores, durante el período básico.

los records y documentos usados en la determinación de sus precios máximos.

2.- También preparará y conservará todos los records demostrando los distintos diferenciales en precio, descuentos, términos y condiciones de venta y entrega para las distintas clases de compradores en vigor durante el período básico.

b. Informes.

1.- Radicará en la oficina de Administración de Estabilización Económica, dentro de los primeros cinco (5) días de entrar en vigor este reglamento, el método usado por usted en el período básico para valorar sus inventarios y que sirvió como base para determinar su costo directo.

2.- Radicará dentro de los primeros cinco (5) días de entrar en vigor este reglamento la información en cuanto al punto decimal aque usted acostumbraba redondear las fracciones en el período básico.

3.- Radicará en la Oficina de Administración de Estabilización Económica, dentro de los primeros cinco (5) días de haber recibido un embarque de productos cubiertos por este reglamento, la siguiente información:

a. Cantidad y un detalle del costo directo del embarque.

b. Fecha de recibo y nombre del buque-tanque que transportó el producto.

c. Ultimo costo. Este costo incluye las existencias y el último embarque.

d. Precio máximo de venta y fecha en que será puesto en vigor el mismo.

Sección 11.- Definiciones y explicaciones.

a. Costo directo - este término significa la suma de las siguientes cantidades:

1. Costo neto de factura (según definido en el párrafo (b) de esta sección.)

2. Cargos por flete, seguros y almacenaje. No incluye flete local.

3. Arbitrios pagados por usted.

b. Costo neto de factura - este término se refiere a su costo de factura, menos cualquier descuento que usted tomara o pudiera haber tomado, excepto el descuento por pronto pago.

c. Usted - el pronombre usted incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

d. Kerosina - se entiende por kerosina el derivado de petróleo que se conoce comúnmente como "gas".

e. Detallista - significa la persona que vende al último consumidor, o persona que compra para el último consumidor. Ejemplo: puestos de gasolina.

f. Records - este término significa libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarques y otros papeles y documentos.

436.
Sept. 28, 1957.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
SAN JUAN, P. R.

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 1)

Asunto: Eximir de las disposiciones del Reglamento Núm. 4 toda gasolina grado "Premium" de 93 o más octanos.

El Reglamento Núm. 4 fija precios máximos para la venta en Puerto Rico de gasolina y otros derivados del petróleo. Este Reglamento no establece distinción entre las distintas clases de gasolina. En Puerto Rico se está introduciendo por primera vez gasolina grado "premium" con más de 93 octanos. Se diferencia la gasolina grado corriente y la grado "premium" por el número de octanos que contienen. La gasolina grado "premium" tiene no menos de 90 octanos, mientras que la corriente solamente tiene 87 octanos.

La gasolina grado "premium" se usa más eficientemente por motores de alta compresión. La gran mayoría de automóviles que circulan actualmente en Puerto Rico son de baja compresión, por lo cual se estima que se seguirá usando generalmente la gasolina grado corriente. Como el volumen de ventas de la gasolina "premium" será, en el futuro inmediato, un pequeño porciento del total de ventas de gasolina en Puerto Rico, el Administrador considera que de momento no es necesario controlar los precios de dicho producto. Con el fin de seguir de cerca la proporción que alcanzará la gasolina "premium" del consumo total de gasolina, se requiere de todo importador que radique la información requerida por esta enmienda.

El Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1952, por la presente enmienda el Reglamento de Precios Núm. 4 en la forma siguiente:

1.- Se enmienda el párrafo (b) (3) de la Sección 10 para que lea como sigue:

(3) Radicará en la oficina de la Administración de Estabilización Económica, dentro de los primeros 5 días de haber recibido un embarque de los productos cubiertos por este reglamento y de gasolina de motor grado "premium" con 93 o más octanos, la siguiente información:

a) Cantidad y un detalle del costo directo del embarque

b) Fecha de recibo y nombre del buque-tanque que transportó el producto.

c) Ultimo costo. Este costo incluye el de las existencias y el del último embarque.

d) Precio máximo de venta y fecha aproximada en que será puesto en vigor el mismo.

(2) Se enmienda la Sección 11 añadiéndole el apartado (g) para que lea como sigue:

g) Gasolina - Se entiende por este término el derivado de petróleo comúnmente conocido como gasolina de motor con menos de 93 octanos.

Aprobada hoy día 3 de junio de 1954.

Efectiva hoy día 3 de junio de 1954.

FELIX MEJIAS
Administrador

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

436

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 2)

Asunto: Fijación de Precios Máximos para la Venta de Kerosina al Nivel del Detallista.

El Reglamento Núm. 4 fija precios máximos para la venta en Puerto Rico de gasolina y otros derivados del petróleo. Dicho reglamento establece métodos para la determinación de precios máximos de venta para la kerosina solamente al nivel del importador. La Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, eliminó el arbitrio de 3 centavos por galón que siempre había pagado este producto. Esta ley fue efectiva 90 días después de su aprobación, o sea, el 20 de abril de 1956.

En estudio llevado a cabo por esta Administración a fines del mes de julio próximo pasado, se comprobó que para esa fecha todavía el detallista no había trasladado en su totalidad al consumidor la correspondiente rebaja de tres centavos en el precio del galón de kerosina. Tomando en consideración este hecho y las innumerables quejas recibidas por consumidores de kerosina, el Administrador cree necesario reglamentar el precio de venta de este producto al nivel del detallista. Para la promulgación de este Reglamento se consultó con distintas personas representativas del comercio cubierto bajo las disposiciones de este reglamento.

El Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1952, por la presente enmienda el Reglamento de Precios Núm. 4 en la forma siguiente:

1.- Se enmienda el párrafo (a) de la Sección 1 para que lea como sigue:

a. Este Reglamento establece métodos para la determinación de precios máximos de venta para la gasolina a los distintos niveles de distribución y para el petróleo combustible ("fuel oil") y aceite combustible ("diesel o gas oil") al nivel del importador únicamente. También establece precios máximos de venta para la kerosina al nivel del importador y al nivel del detallista. Se podrán cobrar, pagar u ofrecer precios más bajos que los máximos que se establecen en este reglamento.

2.- Se enmienda la Sección 7 añadiéndole el apartado (b) para que lea como sigue:

b. Si usted es un detallista, sus precios máximos para la venta de kerosina serán los siguientes:

1.-	Envase de 1 galón	20 centavos
2.-	" " 1/2 "	10 "
3.-	" " 1 cuartillo	6 "
4.-	" " 4/5 "	5 "

3.- Se añade una Sección después de la Sección 7 para que lea como sigue:

Sección 7 (a) Rotulación

Todo detallista deberá marcar los precios de venta al detall de la kerosina en un cartelón que deberá ser colocado en el aparador, pared o sitio donde se encuentre a la venta la kerosina, en una forma claramente visible y comprensible por el público consumidor.

Vigencia

Aprobado el 23 de agosto de 1956 y efectivo el 24 de agosto de 1956.

Félix Mejías
Administrador

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

436

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 3)

Asunto: Aumento de un centavo por galón en el precio de la kerosina al nivel del detallista.

La Enmienda Núm. 2 al Reglamento de Precios Núm. 4 fija precios máximos para la venta de kerosina al consumidor, a razón de 20 centavos por galón. Esta enmienda autoriza, además, los máximos de 10, 6 y 5 centavos para envases de 1/2 galón, 1 cuartillo y 4/5 cuartillo, respectivamente.

Con fecha posterior a la de efectividad de dicha enmienda, se han registrado alzas en el precio de la kerosina en su mercado de origen. Ya para diciembre de 1956 había aumentado 4 décimas de centavo. Un aumento adicional de 7 décimas de centavo se ha reflejado recientemente en el costo del producto en Puerto Rico.

Por tales razones, el Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según fuera enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, por la presente enmienda el Reglamento de Precios Núm. 4 en la forma siguiente:

1.- Se enmienda el párrafo (b) de la Sección 7 para que lea como sigue:

(b) Si usted es un detallista, sus precios máximos para la venta de kerosina serán los siguientes:

1.- Envase de 1 galón	21 centavos
2.- " " 1/2 galón	11 "
3.- " " 1 cuartillo	6 "
4.- " " 4/5 cuartillo	5 "

Aprobada y efectiva hoy día 4 de febrero de 1957.

Félix Mejías
Administrador

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

436

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 4)

Asunto: Aumento de un centavo por galón en el precio de la kerosina al nivel del detallista.

La Enmienda Núm. 3 al Reglamento de Precios Núm. 4 fija precios máximos para la venta de kerosina al consumidor a razón de 21 centavos por galón. Esta Enmienda autoriza, además, los máximos de 11, 6 y 5 centavos para envases de 1/2 galón, 1 cuartillo y 4/5 cuartillo, respectivamente.

Con fecha posterior a la de efectividad de dicha Enmienda, se han registrado alzas en el precio de la kerosina en su mercado de origen. Por tales razones, el Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según fuera enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, por la presente enmienda el Reglamento de Precios Núm. 4 en la forma siguiente:

1.- Se enmienda el párrafo (b) de la Sección 7 para que lea como sigue:

(b) Si usted es un detallista, sus precios máximos para la venta de kerosina serán los siguientes:

1.- Envase de 1 galón	22	centavos
2.- " " 1/2 galón	11	"
3.- " " 1 cuartillo	6	"
4.- " " 4/5 cuartillo	5	"

Aprobada hoy día 21 de febrero de 1957 y efectiva el 22 de febrero de 1957.

Félix Mejías
Administrador

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

436

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 5)

Asunto: Rebaja de un centavo por galón en el precio de la kerosina al nivel del detallista.

La Enmienda Núm. 4 al Reglamento de Precios Núm. 4 fija precios máximos para la venta de kerosina al consumidor a razón de 22 centavos por galón. Esta Enmienda autoriza, además, los máximos de 11, 6 y 5 centavos para envases de 1/2 galón, 1 cuartillo y 4/5 cuartillo, respectivamente.

Con fecha posterior a la de efectividad de dicha Enmienda, se han venido registrando bajas constantes en el precio de la kerosina en su mercado de origen. Por tales razones, el Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según fuera enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, por la presente enmienda el Reglamento de Precios Núm. 4 en la forma siguiente:

1. Se enmienda el párrafo (b) de la Sección 7 para que lea como sigue:

   (b) Si usted es un detallista, sus precios máximos para la venta de kerosina serán los siguientes:

1.	1 galón	21 centavos
2.	1/2 galón	11 "
3.	1 cuartillo	6 "
4.	4/5 cuartillo	5 "

Aprobada el 17 de julio de 1957 y efectiva el 19 de julio de 1957.

Félix Mejías
Administrador

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 6)

Asunto: Rebaja de un centavo por galón en el precio de la kerosina al nivel del detallista.

La Enmienda Núm. 5 al Reglamento de Precios Núm. 4 fija precios máximos para la venta de kerosina al consumidor a razón de 21 centavos por galón. Esta Enmienda autoriza, además, los máximos de 11, 6 y 5 centavos para envases de 1/2 galón, 1 cuartillo y 4/5 cuartillo, respectivamente.

Con fecha posterior a la de efectividad de dicha Enmienda, se han venido registrando bajas constantes en el precio de la kerosina en su mercado de origen. Por tales razones, el Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según fuera enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, por la presente enmienda el Reglamento de Precios Núm. 4 en la siguiente forma:

1. Se enmienda el párrafo (b) de la Sección 7 para que lea como sigue:

(b) Si usted es un detallista, sus precios máximos para la venta de kerosina serán los siguientes:

1 galón	20 centavos
1/2 galón	10 "
1 cuartillo	6 "
4/5 cuartillo	5 "

Aprobada el 10 de septiembre de 1957 y efectiva el 11 de septiembre de 1957.

Félix Mejías
Administrador